



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	VERBAL – R.C.E.
<b>DEMANDANTE</b>	CARLOS ALBERTO REYES HERNÁNDEZ
<b>DEMANDADOS</b>	FIDEL ORLANDO URBINA RODRÍGUEZ Y OTROS
<b>LLAMADA EN GARANTÍA</b>	ALLIANZ SEGUROS S.A
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2021 00301 00</b>
<b>ASUNTO</b>	INCORPORA ESCRITO. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL CON APLICACIÓN DE PARÁGRAFO. DECRETA PRUEBAS.

Se incorpora al expediente, el escrito visible a folios 509 a 512, mediante el cual el apoderado de la parte demandante, emitió pronunciamiento frente a la objeción al juramento estimatorio y las excepciones de mérito.

Cabe reiterar, que mediante auto de fecha 29 de junio de 2022 (archivo 19), se aceptó el desistimiento de las pretensiones frente al demandado FIDEL ORLANDO URBINA RODRÍGUEZ.

Igualmente cabe anotar, que en el presente asunto no se presentaron excepciones previas.

Integrado como se encuentra el contradictorio, y surtido el traslado de la objeción al juramento estimatorio y de las excepciones de mérito, por ser procedente, se cita a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C.G.P con aplicación de su parágrafo, lo cual permite evacuar en una misma audiencia las etapas de instrucción y juzgamiento; por lo que se convoca a las partes y la llamada en garantía para que concurran los días **MARTES SIETE (07) Y JUEVES NUEVE**

**(09) DE MARZO DE 2023, A PARTIR DE LAS 09:00 AM,** por la plataforma LIFESIZE o MICROSOFT TEAMS, según sea el caso y la disponibilidad de aquellas.

En atención a lo normado en el artículo 372 del Código General del Proceso, a dicha audiencia deberán concurrir las partes, la llamada en garantía y sus apoderados, so pena de darse aplicación a las sanciones a que haya lugar en caso de inasistencia injustificada.

Se precisa, que en la referida audiencia se procederá a evacuar las etapas de conciliación, interrogatorio de parte, determinación de los hechos que de común acuerdo fueran susceptibles de confesión, fijación del objeto de litigio, control de legalidad y decreto de pruebas.

De conformidad con el párrafo del artículo 372 CGP y, dada la limitación que consagra el artículo 121 ídem, sobre la pérdida de competencia, y toda vez que se agotarán en la misma audiencia las etapas de instrucción y juzgamiento, resulta procedente decretar desde ahora las pruebas que requieren un término prudencial para su práctica, además de aquellas que se practicarán en la misma audiencia.

Acorde con lo anterior, se decretan las siguientes pruebas:

**PARTE DEMANDANTE:**

**- DOCUMENTAL:**

En cuanto fuere legal y conducente, y para ser apreciada al momento de decidir, se tendrán como prueba los documentos aportados con la demanda, relacionados a folio 13 del expediente.

**- TESTIMONIAL:**

Para que rindan declaración sobre los hechos de la demanda, se decretan los testimonios de las siguientes personas: LUZ DARY LONDOÑO, DIANA CAROLINA CARO, ANA MILENA OSPINA ECHEVERRI y NEIDER DAVID TREJO CARMONA, quienes deberán asistir a la referida audiencia a través de la parte que solicitó su comparecencia.

**- INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:**

Se decreta el interrogatorio de los demandados JORGE ELIECER MARTÍNEZ QUIROGA y ALLIANZ SEGUROS S.A., quienes absolverán las preguntas que les formulará el apoderado judicial de la parte demandante.

Dicho interrogatorio se realizará con exhibición para el reconocimiento de los documentos aportados como prueba y que reposen en el expediente, los cuales se les pondrán presentes para tal fin.

**- PRUEBA PERICIAL:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del CGP, téngase en cuenta el dictamen de Determinación de origen y/o pérdida de la capacidad laboral y ocupacional, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, llevado a cabo por el médico JUAN MAURICIO ROJAS GARCÍA y otros, al demandante CARLOS ALBERTO REYES HERNÁNDEZ.

Para el derecho de contradicción de los demandados, véase prueba común.

**PARTE DEMANDADA**

**1) JORGE ELIECER MARTÍNEZ QUIROGA** (como demandado y llamante en garantía)

**- DOCUMENTAL:**

En cuanto fuere legal y conducente, y para ser apreciada al momento de decidir, se tendrá como prueba la documentación aportada con el escrito de contestación a la demanda, y el escrito mediante el cual se formuló llamamiento en garantía. (Folios 441 del cuaderno principal y 4 del cuaderno # 2).

**- INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio del demandante CARLOS ALBERTO REYES HERNÁNDEZ, quien absolverá las preguntas que le formulará el apoderado judicial del demandado JORGE ELIECER MARTÍNEZ GARCÍA.

**- OFICIOS:**

Por parte de la Secretaría del Juzgado se oficiará a:

La SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE SANTA FE DE ANTIOQUIA, para que allegue con destino a este proceso, copia íntegra del expediente correspondiente al proceso contravencional de tránsito, el cual tiene como objeto el esclarecimiento de los hechos ocurridos el día 23 de septiembre de 2018, donde figura como víctima el señor CARLOS ALBERTO REYES HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 1.036.613.756.

Por la Secretaría del Juzgado expídase el oficio y diligénciese.

**- RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:**

Ver prueba común.

**- EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS** (folio 4 del cuaderno N° 2):

El Despacho no accede al decreto de esta prueba por considerarla innecesaria, toda vez que fue solicitada ante una eventual negación de la existencia del contrato de seguro suscrito con la demandada y llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., sin embargo, al efectuar la revisión de la documentación obrante en el expediente, se observa que la póliza y el clausulado a que hace referencia el demandado y llamante Jorge Eliecer Martínez, fueron aportados como prueba por la llamada en garantía, sin que se avizore desconocimiento de la existencia de los mismos por parte de ésta.

**- OPOSICIÓN AL DICTAMEN PERICIAL:**

No se accede a la solicitud que en tal sentido hizo el demandado Jorge Eliecer Martínez, pues si bien inicialmente la parte actora solicitó tenerlo como prueba documental, también lo es que, en el escrito mediante el cual recorrió el traslado de las excepciones de mérito, solicitó como "prueba adicional", tener en cuenta el documento como prueba pericial. (Folios 509 a 512).

Por lo anterior, el Despacho consideró procedente decretar la prueba como pericial (ver pruebas de la parte actora), puesto que, en efecto aquella prueba cumple con los parámetros para ser tenida como tal. Y en aras de garantizar el derecho al debido proceso, concretamente el derecho de contradicción, se ordenará citar a los

peritos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del CGP y, así mismo, en atención a lo solicitado por la parte demandada y la llamada en garantía. (Ver prueba común).

Cabe advertir, que la contradicción no incluye los "informes periciales" emitidos por los profesionales adscritos al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dado que no cumplen todos los requisitos previstos en el artículo 226 del CGP, por tanto, hacen parte de la prueba documental allegada por la parte demandante. Bajo esas circunstancias, se advierte procedente la ratificación de los referidos informes. Véase prueba común.

## **2) ALLIANZ SEGUROS S.A. (como demandada y llamada en garantía)**

### **- DOCUMENTAL:**

En cuanto fuere legal y conducente, y para ser apreciada al momento de decidir, se tendrá como prueba la documentación aportada con los escritos de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, relacionados a folios 378 del cuaderno principal y 73 del cuaderno N° 2.

### **- INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio del demandante CARLOS ALBERTO REYES HERNÁNDEZ y el codemandado JORGE ELIECER MARTÍNEZ QUIROGA, quienes absolverán las preguntas que les formulará el apoderado judicial de la demandada y llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.

### **- TESTIMONIALES:**

Se accede a la solicitud de interrogar a los testigos solicitados por la parte actora (fl. 377).

### **- RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:**

Ver prueba común.

### **- CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL:**

Ver prueba común.

**PRUEBA COMÚN ENTRE LA DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍA  
ALLIANZ SEGUROS S.A. Y EL DEMANDADO JORGE ELIECER MARTÍNEZ  
GARCÍA**

**- RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:**

De conformidad con lo normado en el artículo 262 del CGP, se cita a la audiencia de instrucción a la señora GIOVANNA PAOLA SALAZAR ACEVEDO a efectos de que ratifique el contenido de los recibos de caja menor sin número, aportados por la parte demandante.

Con fundamento en la misma norma, se cita a dicha audiencia al señor LUIS FERNANDO MORENO ACOSTA, para que ratifique el contenido de los recibos de caja menor número 1 a 27, aportados por la parte demandante.

Igualmente, se ordena citar a los señores DIEGO PATIÑO MARTÍNEZ y JUAN FERNANDO MELGUIZO POSADA, para que ratifiquen el contenido de los informes periciales elaborados por ellos, en su calidad de profesionales adscritos al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; documentos que fueran allegados como prueba por la parte demandante.

La citación de los señores GIOVANNA PAOLA SALAZAR ACEVEDO, LUIS FERNANDO MORENO ACOSTA, DIEGO PATIÑO MARTÍNEZ y JUAN FERNANDO MELGUIZO POSADA, quienes deben comparecer a la audiencia, estará a cargo de la parte demandante que aportó los documentos, en aplicación de la distribución de las cargas, contemplada en el artículo 167 del CGP.

**- PRUEBA PERICIAL:**

Para efectos del ejercicio del derecho de contradicción de los demandados y la llamada en garantía, se cita a los peritos EDGAR AUGUSTO CORREA, JUAN MAURICIO ROJAS GARCÍA y MARÍA DEL PILAR DUQUE BOTERO, para que en audiencia declaren sobre el dictamen pericial por ellos elaborado, y para que respondan las preguntas que al respecto les haga el despacho, así como los apoderados judiciales de los demandados y la llamada en garantía.

En aplicación del artículo 167 CGP, que permite la distribución de las cargas probatorias, por considerarse más fácil para la parte demandante localizar a los peritos, será carga de aquella la citación de estos a la audiencia.

## NOTIFÍQUESE

4.

### BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA LA JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 116

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 29 de julio de 2022

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Gutierrez Correa**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f99d9a5d63c69abe228acc859b8f46e59314334024fe8c6fe1ceb983599097**

Documento generado en 28/07/2022 01:46:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**